

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 1442 - 19 Resolución No. 0930 de 18 de julio de 2019 "Por la cual se declara que no se encuentra mérito para abrir investigación y formular cargos, y se ordena no continuar con la actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA- C.T.V.", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **06/11/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

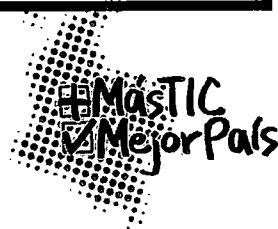
Se deja constancia que la Resolución No. 0930 del 18 de julio de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que reposa en el Expediente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 13-11-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Carolina Rojas Cujia



4
72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT: 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



RA154325949C0

Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 12221962

Fecha Pre-Admisión: 24/07/2019 14:57:53

6014
460

Remitente
 Nombre/Razón Social: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV - Sede Principal Bogota
 Dirección: CALLE 72 # 12-77 EDIFICIO FERNANDO GOMEZ AGUDELO. NIT/C.C/T.I.: 900517646
 Referencia: S2019800018855 Teléfono: Código Postal: 110231003
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111458

Causas Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
 Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISION DE PAMPLONA C.T.V. - SR. (A) REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA DE SUS VECES
 Dirección: CARRERA 6 N° 7 - 59 CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL LOCAL 16
 Tel: Código Postal: 543050636 Código Operativo: 14460
 Ciudad: PAMPLONA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Valores
 Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Observaciones del cliente:

C.C. - Tel: - Hora:
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C. *Verónica Mogollán Torres*
 Gestión de entrega: *1.091.740.643*
 Ver *26* dd/mm/aaaa

1111
458
UAC CENTRO
CENTRO A



11114586014460RA154325949C0

26 JUL 2019

Bogotá D.C.

Señor

JORGE ORLANDO MOGOLLÓN GARCÍA

Representante legal o a quien haga sus veces

ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V. ✓

DIRECCIÓN: Carrera 6 # 7 – 59 Centro Comercial Plaza Real Local 16 ✓

Pamplona – Norte de Santander ✓

CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL

Asunto: Resolución No. 0930 de 18 de julio de 2019

Respetado señor:

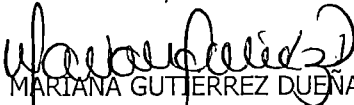
De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de manera atenta le solicito comparecer a la Autoridad Nacional de Televisión "ANTV", ubicada en la calle 72 No. 12-77 edificio Fernando Gómez Agudelo de la ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del envío de la presente comunicación, a fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 0930 de 18 de julio de 2019, expedida por esta Autoridad, "Por la cual se declara que no se encuentra mérito para abrir investigación y formular cargos, y se ordena no continuar con la actuación administrativa iniciada a la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V. dentro del expediente A-2557". ✓

Para realizar la notificación personal, debe presentar su documento de identificación. Si comparece como apoderado (a) o mandatario(a), además de este documento, deberá allegar poder especial con nota de presentación personal o, en su caso, una autorización expresa para notificarse personalmente del acto administrativo.

De conformidad con los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su deseo notificarse de la presente resolución por medio de correo electrónico, deberá manifestar su intención enviando un correo a la dirección: notificaciones@antv.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación e indicar en el asunto el número de la resolución y adjuntar el documento de identidad; si actúa como apoderado deberá acreditar dicha condición.

Para todos los efectos legales, la presente citación se remite por correo certificado.

Cordialmente,


MARIANA GUTIERREZ DUENAS
Coordinadora Legal

Proyectó: Erick Dacosta Galtán

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

GL-PR05-F02

*Ubr con Dirección
Recibido en Bogotá*

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

RV: SOLICITUD DE PRUEBAS DE ENTREGA RADICADOS DE NOTIFICACIONES

MS Monica Sanchez <monica.sanchez@antv.gov.co>



Mié 25/09/2019 10:45

Luz Mery Eslava Munoz; Elvia Cecilia Visbal Villalba ✓

GUIA DE ENTREGA RAD. S201...
397 KB

Luz Mery buenos días.

Envío la respuesta dada por el Grupo de Archivo y Correspondencia de la ANTV en liquidación.

~~S2019800018855~~ - Fue una devolución entregada el 13 de Agosto a Tatiana del área legal. -

NO-reside

S2019800018814 - ok, entregada, se adjunta guía en pdf.

S2019800018827 - Fue una devolución entregada el 29 de Agosto a la señorita Vanessa Garreta. - **Dirección errada.**

Quedo atenta.

Cordialmente,

Mónica Liliana Sánchez Pulido

monica.sanchez@antv.gov.co

GIT Fortalecimiento de las Relaciones con Grupos de Interés

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Tel. 3443460 Ext. 4147

Bogotá, Colombia

De: Diego Rodriguez <diego.rodriguez@antv.gov.co>

Enviado el: miércoles, 25 de septiembre de 2019 10:18 a. m.

Para: Monica Sanchez <monica.sanchez@antv.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE PRUEBAS DE ENTREGA RADICADOS DE NOTIFICACIONES

Hola Moni

Te envío la trazabilidad de los radicados que solicitaste

Mil gracias

De: Gabriel Franco <gabriel.franco@antv.gov.co>

Enviado el: miércoles, 25 de septiembre de 2019 9:12 a. m.

Para: Diego Rodriguez <diego.rodriguez@antv.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE PRUEBAS DE ENTREGA RADICADOS DE NOTIFICACIONES

Buenos días,

S2019800018855 - Fue una devolución entregada el 13 de Agosto a Tatiana del área legal. -

NO reside

S2019800018814 - ok, entregada, se adjunta guía en pdf.

S2019800018827 - Fue una devolución entregada el 29 de Agosto a la señorita Vanessa

ANTV

Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0930 DE 18 JUL 2019 2019

"Por la cual se declara que no se encuentra mérito para abrir investigación y formular cargos, y se ordena no continuar con la actuación administrativa iniciada a la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V., dentro del expediente A-2557"

LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 y 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, en los artículos 6 literal j), 11, 21 y 22 de la Ley 1507 de 2012, en las Resoluciones 1175 de 2013 y 650 de 2018, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. HECHOS

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 22 capítulo II de la Resolución 1175 de 2013, el Director de la ANTV tiene dentro de sus funciones la de: "Expedir todos los actos administrativos de apertura, trámite y preparatorios dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control que le atribuye la Ley a la ANTV, e informar de los mismos a la Junta Nacional de Televisión".

Que mediante la Resolución No. 1652 del diecisiete (17) de diciembre de 2007, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

Que el párrafo del artículo 14 de la Resolución No. 650 de 2018, reza:

"Parágrafo 1. Con la finalidad de verificar el estado de operación de las Comunidades Organizadas con licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, la ANTV se reservará el derecho de hacer las verificaciones pertinentes, cuando lo estime conveniente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control. (...)"

Que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la Resolución No. 650 de 2018, las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, están obligadas a presentar mensualmente el formato de autoliquidación y pagar la compensación en los términos que establece la citada normativa.

Que en ese sentido los artículos 16 y 17 de la Resolución No. 650 de 2018, disponen:

(...)

Artículo 16º. Valor de la compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, pagarán a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, desde el momento en que inicie operación y hasta la terminación de la licencia

El valor de la compensación se calculará con base en los ingresos brutos provenientes de la explotación del servicio de televisión dependiendo del tamaño del municipio o distrito para el cual está autorizada la respectiva Comunidad Organizada así:

	Rango Poblacional	Porcentaje de Compensación
Grupo 1	1-20.000	0,20 %
Grupo 2	20.001 - 100.000	0,40%
Grupo 3	100.001 en adelante	4,00%

Dada la naturaleza del servicio de televisión comunitaria, los licenciatarios que tengan Ingresos brutos mensuales superiores a los **CIENTO VEINTISIETE (127) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o Ingresos brutos anuales superiores a los **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN (1491) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en el año anterior al periodo correspondiente, independientemente del número de habitantes del municipio donde presten el servicio, deberán pagar por concepto de compensación el **5,9%** de sus ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión comunitaria hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive y el **5,1%** de sus ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión comunitaria a partir del 1 de enero de 2019.

Parágrafo. Las Comunidades Organizadas sin ánimo de lucro que sean prestatarias del servicio de televisión en municipios donde no exista cobertura de la señal abierta radiodifundida, por parte de los Canales Nacionales de Operación Pública, quedarán exentas del pago de compensación, hasta el momento en que se preste dicho servicio en su municipio.

Artículo 17º. Forma de pago de la compensación. El reporte y pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión por parte de las Comunidades Organizadas se efectuará de manera mensual.

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma. El licenciario deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación.

Si el licenciario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la Autoridad Nacional de Televisión procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo dado al licenciario para presentar su autoliquidación, teniendo en cuenta los ingresos brutos provenientes del servicio de televisión en el periodo a liquidar. En caso de no haber sido reportados por el licenciario a la ANTV, la Entidad tomará los ingresos brutos del último periodo reportado por el mismo.

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la Autoridad Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Parágrafo 1. Para la determinación del valor de la tarifa de compensación, se entiende como ingresos brutos los ingresos totales y en general todos los ingresos que perciben las asociaciones derivados de la prestación del servicio de televisión comunitaria.

Parágrafo 2. La autoliquidación mensual por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación o a través del medio electrónico que la entidad determine.

Parágrafo 3. Los licenciarios de televisión comunitaria deberán remitir a la ANTV, de manera digital o física a más tardar el treinta (30) de abril de cada año sus estados financieros con la información desagregada de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de televisión comunitaria, la ANTV podrá disponer de mecanismos electrónicos para su reporte.

Parágrafo 4. Para efectos de la presente Resolución los municipios se identifican de acuerdo con la última división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, disponible en el sistema de consulta del DANE.

Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas licenciarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá

al mes de julio de 2018.

(...): (Subrayados fuera del texto).

Que la Coordinación Administrativa y Financiera de esta entidad mediante memorando interno No. I2019900000749 del dos (02) de abril de 2019, informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV acerca del estado financiero de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, manifestando lo siguiente:

(...)

De manera atenta y según la Resolución 650 del 6 de junio de 2018 en el capítulo III artículo 17 donde indica la forma de pago de la compensación y la presentación, adjuntamos las comunidades organizadas que no han presentado la autoliquidación en el último trimestre.

RAZON SOCIAL	NIT
<i>Asociación de usuarios Copropietarios Comunitarios de Televisión de Pamplona C.T.V.</i>	<i>90049589</i>

(...):

Que mediante correo electrónico de fecha seis (06) de junio de 2019 (2:45 p.m.), la Coordinación de Vigilancia Control y Seguimiento de la ANTV, solicitó a la Coordinación de Asuntos Concesionales de la entidad, informar el estado actual de la licencia otorgada para prestar el servicio de Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589.

Que mediante correo electrónico de fecha siete (07) de junio de 2019 (10:00 a.m.), la Coordinación de Asuntos Concesionales de la ANTV, da respuesta al correo electrónico del seis (06) de junio de 2019 (2:45 p.m.), de la Coordinación de Vigilancia Control y Seguimiento de la ANTV, informando:

(...)

ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.	<i>La canceló vigilancia mediante resolución 1764 de 2017</i>
---	---

(...):

Que la Junta Nacional de Televisión, en su sesión ordinaria del día doce (12) de octubre de 2017, tal como consta en el Acta No. 268, aprobó la cancelación de la licencia otorgada en la

Resolución No. 1652 del diecisiete (17) de diciembre de 2007, a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589

En consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 1764 del doce (12) de octubre de 2017, la Autoridad Nacional de Televisión declaró responsable a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, por la violación de lo dispuesto en el artículo 24 numeral 12 de la Resolución 433 e3l 2013, en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, y en consecuencia ordeno la cancelación de la Licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro otorgada a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y con el fin de adelantar la notificación correspondiente, no fue posible el envío del citatorio para acudir a diligencia de notificación personal por cuanto no reporta información en el RUES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se publicó entonces la citación en la página web de la entidad www.antv.co el día trece (13) de octubre de 2017, por el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación.

Posterior al cumplimiento de dicho término, se procedió conforme al artículo 69 Ibídem, surtiendo la notificación por aviso, la cual fue publicada en la página electrónica de la entidad y fijada en la cartelera de esta, acompañada de copia íntegra de la resolución por el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación, desde el veinticinco (25) de octubre de 2017.

Que contra la Resolución No. 1764 del doce (12) de octubre de 2017, procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto dentro del término correspondiente, quedando ejecutoriado el día veinte (20) de noviembre de 2017, según constancia de la Coordinación legal de esta Autoridad.

Que Consultado a la fecha doce (12) de junio de 2019, el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, se encuentran las siguientes anotaciones:

"(...)

Advertencia!! No se han encontrado coincidencias

"(...)"

2. PERSONAS NATURALES O JURIDICAS OBJETO DE LA INVESTIGACION

La comunidad organizada **ASOCIACION DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISION DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, licenciataria en su momento del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de acuerdo con la Resolución No. 1652 del diecisiete (17) de diciembre de 2007, la cual fue cancelada mediante Resolución No. 1764 del doce (12) de octubre de 2017.

3. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación, ténganse en cuenta las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con su pertinencia, conducencia y utilidad, en particular las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 1652 del diecisiete (17) de diciembre de 2007, por medio de la cual, la comisión Nacional de Televisión otorgó licencia a la comunidad organizada **ASOCIACION DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISION DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

2. Copia del memorando No. I2019900000749 del dos (02) de abril de 2019, de la Coordinación Administrativa y Financiera de esta entidad, informando el estado de cumplimiento de las obligaciones financieras de la **ASOCIACION DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISION DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589.

3. Copia de la Resolución No. 17614 del doce (12) de octubre de 2017, por la cual se impone una sanción y se cancela la licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria, otorgada mediante Resolución No. 1652 del diecisiete (17) de diciembre de 2007, a la comunidad organizada **ASOCIACION DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISION DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589.

4. COMPETENCIA DE LA ANTV PARA INVESTIGAR A LOS OPERADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE TELEVISION.

El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 establece de manera expresa la transferencia a la ANTV de las funciones de control y vigilancia antes asignadas por la Ley 182 de 1995 a la CNTV, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, que establece:

"b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar."

Al tiempo que en el literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, dispone que es función de la Junta Nacional de Televisión:

"j) Sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio".

A su vez, le corresponde a esta Entidad la vigilancia y control de lo establecido en la Resolución CRC No. 4735 de 2015, de conformidad a lo señalado en el artículo 15 de dicha norma, el cual señala lo siguiente:

"Vigilancia y Control. De conformidad con lo establecido en las leyes 182 de 1995 y 1507 de 2012, la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución será realizada por la Autoridad Nacional de Televisión".

En este orden de ideas es claro que la ANTV es competente para adelantar las investigaciones que se deriven de las funciones que le asigna la ley en materia de inspección, control y vigilancia, así como para imponer las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no existe norma especial que regule el procedimiento a seguir por parte de la ANTV para efectos de ejercer las facultades de inspección, control y vigilancia, y por ende el poder sancionatorio, debe darse aplicación el procedimiento señalado para tal efecto en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

Previo a que esta Autoridad se pronuncie de fondo en la presente investigación administrativa preliminar dentro del expediente A-972, es pertinente tener en cuenta que mediante la Resolución No. 1764 del doce (12) de octubre de 2017, la Autoridad Nacional de Televisión declaró responsable a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, por la violación de lo dispuesto en el artículo 24 numeral 12 de la Resolución 433 del 2013, en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, y en consecuencia ordeno la cancelación de la Licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro otorgada a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente traer a consideración el alcance al visto bueno de los conceptos jurídicos número 160705 y 160701 rendidos por el abogado Juan Carlos Expósito, que manifestó mediante el Memorando No. I-09-3282 del siete (07) de septiembre de 2016, lo siguiente:

"(...)

Asunto: Alcance al visto bueno de los conceptos jurídicos número 160705 y 160701 rendidos por el abogado Juan Carlos Expósito.

Apreciados doctores:

Por medio de la presente, la Coordinación Legal da alcance al documento del visto bueno rendido por el doctor Juan Carlos Expósito sobre la competencia de la entidad para sancionar a personas jurídicas que fueron prestadores del servicio de televisión.

*El concepto del abogado externo establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (...)
(Transcripción del concepto)*

En esa oportunidad la Coordinación Legal sostuvo:

"De otra parte, si una persona jurídica pierde el título habilitante que le permitía la prestación del servicio público de televisión, la ANTV carece de las competencias de inspección, vigilancia y control porque dejaría de ser sujeto controlable por esta entidad, en los términos del artículo 35 de la Ley 182 de 1995".

*Significa lo anterior que la ANTV carece competencia para **iniciar procesos sancionatorios** en contra de personas jurídicas que hayan perdido la calidad de operador del servicio de televisión -sea como consecuencia de la finalización del plazo del contrato o licencia, como efecto de una terminación unilateral del contrato o licencia, por cancelación derivada de una situación objetiva o de una sanción, o por cualquier otra causa- porque en estos eventos, la persona jurídica perdió la calidad que habilitaba a la entidad para ejercer su facultad sancionatoria y, en consecuencia, deja de ser sujeto controlable.*

Ahora bien, el alcance va encaminado a plantear y formular el siguiente problema jurídico: ¿qué sucede cuando durante el trámite de un proceso sancionatorio, el sujeto pasivo pierde la calidad de operador del servicio de televisión?

En criterio de la Coordinación Legal, la ANTV conserva la competencia para continuar y finalizar los procesos sancionatorios iniciados antes de que el sujeto pasivo perdiera la calidad de operador de servicio de televisión, porque aquella queda fijada desde el momento en que se profiere la decisión que inicia el proceso y no puede variar en su curso. Lo anterior, con base en el principio de perpetuatio jurisdictionis, según el cual, las reglas de competencia son inmodificables, incluso por alteración de las partes que intervienen en este.

De manera que, si el sujeto pasivo del proceso administrativo sancionatorio pierde la calidad de operador del servicio de televisión, durante el trámite, no se extingue la competencia de la ANTV para adelantar, tramitar y concluir -inclusive con sanción- la respectiva actuación, porque la competencia es inalterable y se fija al momento de iniciación del procedimiento.

De lo anterior, se puede concluir que, tal como lo señaló el doctor Juan Carlos

Expósito, la entidad pierde competencia para iniciar procesos sancionatorios contra una persona jurídica que no ostenta la calidad de operador del servicio de televisión, pero no ocurre lo mismo cuando la pérdida de la calidad tiene lugar en el curso de un proceso sancionatorio.

Además, de lo planteado surge otro interrogante: ¿se puede continuar un proceso sancionatorio en contra de personas jurídicas en liquidación, que hayan perdido la calidad de operadores del servicio de televisión?

La Coordinación Legal conceptúa que es posible continuar con estos procesos porque la eventual sanción que se profiera en su contra pasará a integrar el inventario de pasivos de la persona jurídica en liquidación.

Finalmente, conviene preguntarse si se pueden concluir los procesos sancionatorios en contra de personas jurídicas a las que sobrevino su extinción, que ostentaban la condición de operadores del servicio de televisión.

En criterio de la Coordinación Legal, no es posible continuar con procesos sancionatorios adelantados en contra de personas jurídicas extintas porque como consecuencia lógica esta desaparece del mundo jurídico, o lo que es igual, pierde su capacidad jurídica, y en consecuencia, la ANTV debe ordenar el archivo del proceso.

(...)?

De acuerdo con lo anterior, el sujeto pasivo es quien recibe los efectos favorables o perjudiciales del acto administrativo y en aras de lograr los resultados pretendidos con la emisión de dicho acto, resulta necesario, que el mismo se dirija contra alguien determinado, a quien se le pueda atribuir responsabilidad por la conducta en cuestión, evitando así un desgaste injustificado de la administración en el desarrollo de una investigación inútil.

Teniendo en cuenta que a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, se le canceló la licencia para el funcionamiento del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, mediante la Resolución No. 1764 del doce (12) de octubre de 2017, la cual quedó ejecutoriada el día veinte (20) de noviembre de 2017, y de acuerdo al alcance del visto bueno del concepto jurídico rendido por el doctor Juan Carlos Expósito, considera esta Autoridad improcedente iniciar un proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, no ostenta la calidad de operador del servicio de televisión.

Sin embargo, es pertinente por la Autoridad Nacional de Televisión advertir que de encontrarse mérito posterior o futuro, la Autoridad Nacional de Televisión podrá adelantar nuevamente la actuación administrativa que corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no se encuentra mérito para abrir investigación y formular cargos por las razones expuestas en la parte considerativa en la presente actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, contenida en el expediente A-2557.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN DE PAMPLONA C.T.V.**, identificada con el NIT. 900.049.589, o a quien haga sus veces o a su apoderado en la dirección del Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo entrega de una copia de la misma, si no se pudiese efectuar la notificación personal ésta se surtirá por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA VINA CASTRO
Directora

Proyectó: Rosana Escobar G.

Revisó: Carlos Ruiz

Carolina Figueredo